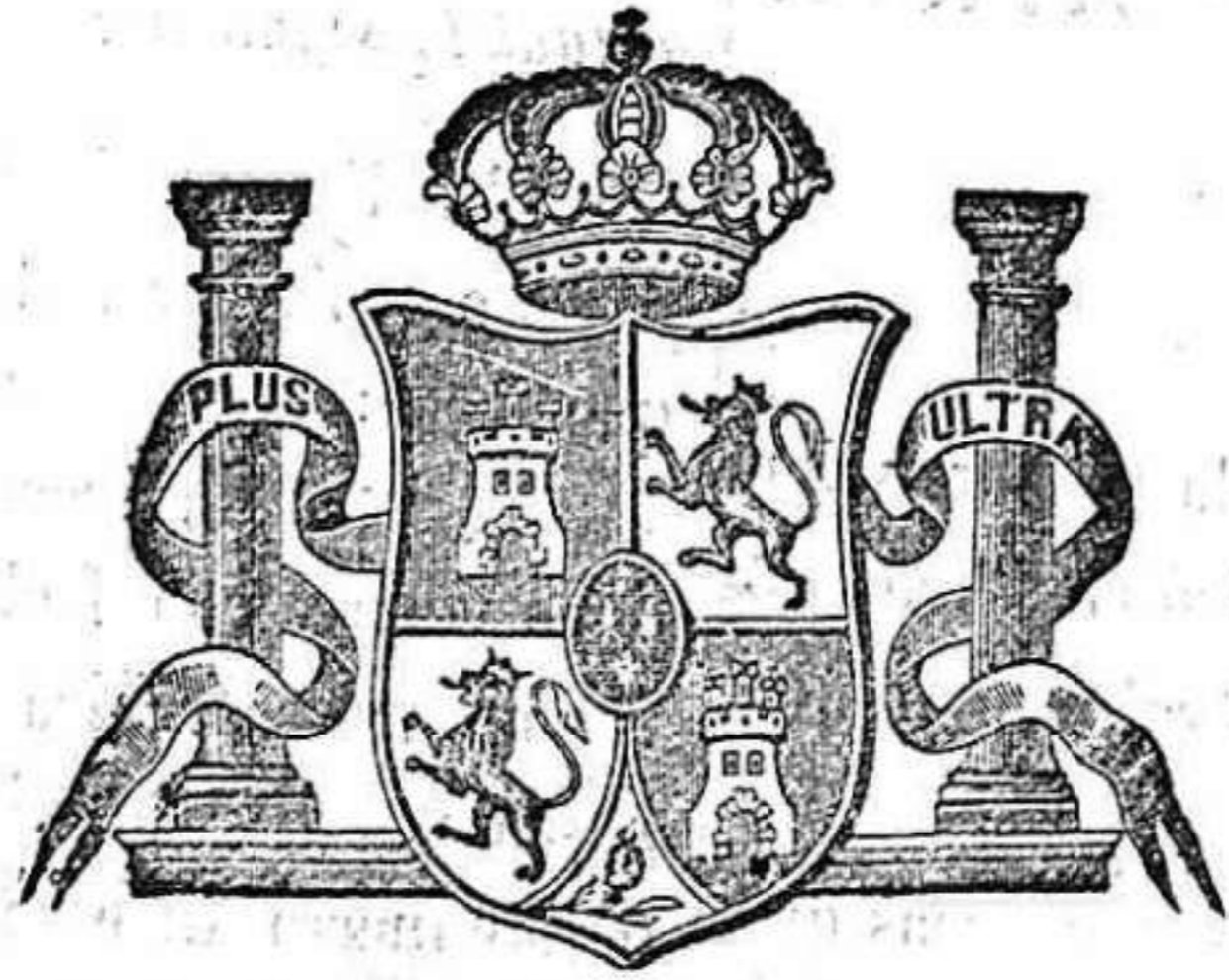


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia —(Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que Tomás y Esteban Fernandez interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que una pared que el mismo había levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega les impedía la servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los pajares de las expresadas casas:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la información que se presentó, el Gobernador de la provincia, excitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibición invocando la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideración á que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construcción de que se trata, quedaba expedita la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la cuestión de servidumbre que se agitaba en este negocio por medio de una acción privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policía urbana, y en atención á que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo.

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de las fincas del común y de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobación del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la vigilancia é inspección de todos los ramos de la Administración, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar á cuestiones de policía urbana, y relativas á la formación y alineación de calles y pasadizos;

materias reservadas á las Autoridades del orden administrativo conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento á las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestión de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbre es á todas luces una cuestión de tránsito por una vía pública;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes de la una el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si se debe ó no abonar á la empresa un real y 50 céntimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conducción de la corres-

pondencia en la expedición del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto:

Visto el contrato que la empresa celebró para la conducción de la correspondencia, sometiéndose á lo que sobre este punto está prescrito en el párrafo segundo de la condición 29 de las generales de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844:

Vista la comunicación del Director general de Correos proponiendo que se estableciesen dos expediciones diarias, una de la manera que ya se ejecutaba y otra á diferente hora en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada debería satisfacerse, puesto que existía la obligación de prestarlo gratuitamente, conforme á la condición 29 de la disposición últimamente citada, lo que así se mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1857:

Vista la cuenta que la empresa presentó correspondiente al mes de Julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de pagos del Ministerio, que al examinarla había advertido se reclamaba por aquella el pago de cuatro expediciones diarias desde Madrid á Alicante, sin que hubiera derecho á indemnización alguna por este servicio á causa de hallarse obligada á prestarle sin retribución, conforme á la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1844, en cuyo sentido se había redactado la de 5 de Diciembre de 1857, y que por consiguiente debía rebajarse el importe de sesenta y dos expediciones, y procederse también al reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido demás en los meses anteriores:

Vistas, la instancia que el Consejo



de administracion de la compania dirigido al Ministerio, y la Real orden de 11 de Noviembre del citado año de 1838 declarando que solo procedia el abono de un real y medio por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia desde Madrid á Alicante, y vice versa, en lo respectivo á la expedicion que salia de esta corte á las ocho y media de la noche, y de Alicante á las cinco cuarenta y cinco minutos de la tarde, debiendo desempeñar gratuitamente el que se prestase en el tren ordinario que partia del primer punto á las siete y media de la mañana, y del segundo á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma:

Vista la demanda contenciosa entablada por el Lic. D. Manuel Cortina, á nombre de la referida empresa, pretendiendo la revocacion de la precedente Real orden:

Visto el escrito presentado por la misma parte demandante, despues de haber replicado al de contestacion de mi Fiscal, en el que, acompañando poder especial otorgado á su favor por el Vicepresidente y un individuo del Consejo de administracion, competentemente autorizados al efecto, pide se le haya por desistido y separado de la demanda, sobreseyéndose en los autos:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, quedando no obstante firme la Real orden reclamada:

Considerando que la empresa de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal se ha allanado al desistimiento, que terminando el pleito, deja vigente la Real resolucion que le motivo;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en admitir el desistimiento pretendido por la parte demandante y en disponer se lleve á efecto la Real orden de 11 de Noviembre de 1838.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860.—  
Juan Sunyé.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**NUM. 2.**

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunicó con fecha 23 de Mayo último, la Real orden que sigue:

«En vista de las graves injurias que se infieren á la Nacion Española en el número 811, correspondiente al dia 27 de Abril último, del periódico que se publica en Valenca (Portugal) con el título *A Razdo*, y en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno de S. M. el artículo 7.º título 1.º de la ley de imprenta vigente, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prohibir la introduccion y circulación de la publicacion referida en los dominios españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que teniendo conocimiento de ella los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, no permitan la circulación del espresado periódico.

Zamora 7 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

**NUM. 3.**

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 7 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una esposicion elevada por los Padres escolapios, pidiendo se recomendase á los Ayuntamientos del Reino una biblioteca compuesta de libros destinados al hogar doméstico, en los cuales se recomienda el amor de Dios, la sumision y respeto á las autoridades, la práctica de las virtudes, el cumplimiento de los deberes, el trabajo y la economía, y persuadida de que estas sanas doctrinas son un verdadero elemento de orden y de riqueza para los pueblos, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado, sin que de ninguna manera pueda considerarse obligatoria esta suscripcion.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones y particulares que deseen suscribirse á la biblioteca de que se hace mérito.

Zamora 7 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

**NUM. 4.**

Por el Gobierno militar de esta pro

vincia, se me comunica con fecha 3 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver que para la distribucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último se observen las reglas siguientes:

1.º Se autoriza á los Capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas, siempre que no pudiendo presentarse por los interesados las féas de defuncion de sus causantes ni los Jefes de los Cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran en virtud de certificacion de los referidos Jefes y de las que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas Párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideran finados, la conviccion de que realmente debieron haber fallecido.

2.º Se comprenderán en los beneficios de los donativos á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en Campaña, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente á los padres adoptivos á falta de los legitimos. En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida Campaña, y á los abuelos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte viudas, huérfanos ni padres.

3.º Tendrán derecho asimismo á los citados beneficios las viudas huérfanas y padres de los que en la referida Campaña hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraidas á causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa ó en los hospitales adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar antes de fin de Agosto último, haciéndose estensiva en igual forma esta declaracion al Ejército de ocupacion de Tetuan.

4.º Las viudas, huérfanas y padres de los que á mano airada hayan sido muertos por los marroquies en las inmediaciones de los puntos guarnecidos por el Ejército de ocupacion, tendrán derecho á donativo, cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados.

5.º A los confinados que resultasen inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la Campaña de Africa, y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de Batalla ó de resultas de

heridas se les declara igualmente con derecho á donativo, asimilándolo á la clase de tropa:

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo verifico á V. S. para que disponga con urgencia su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que los padres naturales de los fallecidos, los adoptivos y cuantos se comprenden en la preinserta Real orden, á quienes se les declara con derecho á donativos que antes no tenían, se apresuren á promover sus instancias documentándolas en forma incluso aquellos que por no ser padres legitimos les fueron devueltas sus instancias por mi autoridad, denegando el abono de las dos mensualidades mandadas satisfacer, y á los cuales se dirigirá reclamándolas de nuevo para poder ordenar el pago; en el concepto, que en ellas han de justificar que constantemente cuidaron á sus hijos hasta el ingreso en el servicio, por certificacion del Cura Párroco y Alcalde de los pueblos donde residen;

Lo que traslado á V. S. para los fines indicados por S. E., rogándole por mi parte que al mandar insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, encargue á los Alcaldes den toda la publicidad posible á esta soberana disposicion, para que ninguno de los interesados deje de disfrutar de los beneficios que se les concede, á cuyo fin me remitirán las instancias documentadas en la forma prevenida para su inmediato curso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que le den la mayor publicidad.

Zamora 7 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

**SECCION DE FOMENTO.**

Portazgos, Pontazgos y Barcajes.

**NUM. 5.**

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Jefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras publicas, con fecha 29 de Diciembre último, he señalado el dia 3 de Febrero próximo á las doce del dia para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo del piso del Puente de Toro, por un año, que principiará á con-



tarse desde el día en que el arrendatario se encargue de dicho Portazgo, y cantidad menor admisible de cinco mil trescientos un reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Mayo de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre el particular, en este Gobierno de provincia; hallándose en la Sección de Fomento del mismo, de manifiesto para conocimiento de público, el arancel, pliego de condiciones generales y adicional, Instrucción de 22 de Febrero de 1849, y leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de mil trescientos veinticinco reales y veinticinco céntimos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta si fuese lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de veinte reales en cada una.

Zamora 6 de Enero de 1861.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N.... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Enero de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año del Portazgo del piso del Puente de Toro, se compromete a tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á dos expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
de la  
PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 30 de Diciembre del año último, me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada

por V. E. en 7 del actual, manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales ordenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos con relacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas apropiada para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion teniendo presente ademas, que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos, no habiéndoles bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de Hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y al trasladarla á V. S. la Direccion general para iguales fines ha acordado decir á V. S. lo siguiente.

1.º La prórroga empezará á contarse, respecto á esta capital, desde el día en que se publique dicha Real orden en el primer Boletín oficial de la provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de la misma, y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta se publique en los mismos términos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año, exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion 2.º de dicha circular.

Lo que se anuncia por tres veces consecutivas en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos, debiendo tener entendido que la prórroga de dos meses empezará á contarse como deja prevenido el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, en su primera prevencion.

Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia, la Administracion previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplan con la mayor puntualidad y bajo su mas estrecha responsabilidad, las siguientes prescripciones

1.º Luego que llegue á sus manos el Boletín oficial mandarán publicar por medio de bandos durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y en los puntos mas con-

curridos de la poblacion, la inserta Real orden con la advertencia del día que empieza á contarse la prórroga y el en que concluye sin perjuicio de que los pueblos de 100 vecinos arriba fijen ademas en los sitios convenientes edictos que procuraran reponer de 15 en 15 dias.

2.º Las espresadas autoridades municipales deberán darne parte oficialmente de haber cumplido la anterior prevencion espresando el día en que recibieron el primer Boletín que contiene la Real orden inserta, y el en que esta se comu-

nicó por bandos en sus respectivos pueblos.

El Alcalde que por morosidad ó indolencia dejase de cumplir con exactitud, tanto la publicacion como el aviso oficial anteriormente enunciados, incurrirá en responsabilidad que la Administracion pedirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia, se le exija en los términos que creyere conveniente con arreglo á la gravedad de la falta cometida.

Zamora 5 de Enero de 1861.—P. S. Juan Bautista Matamoros.

**SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1860.**

**Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.**

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.		ARROZ.		ACEITE.		CALDOS.		CARNES.		PAMA DE		
	Trigo Fanega. Rs. cént.	Cebada Fanega. Rs. cént.	Centeno Fanega. Rs. cént.	Fanega. Rs. cént.	Arroba. Rs. cént.	Arroba. Rs. cént.	Vino Cantaro. Rs. cént.	Aguar-diento Cantaro. Rs. cént.	Vaca Libra. Rs. cént.	Carnero Libra. Rs. cént.	Tocino Libra. Rs. cént.	Trigo arroba. Rs. cént.	Cebada arroba. Rs. cént.
Alcañices.	39	21	27	60	76	18	40	1	30	4	1	1	1
Benavente.	38	19	24	76	84	40	70	1	18	4	1	1	1
Bermillo de Sayago.	38	19	25	100	84	12	33	1	6	4	1	1	1
Fuenteauco.	45	30	30	96	100	10	22	1	6	3	1	1	1
Puebla de Sanabria.	40	21	26	80	76	20	36	1	6	4	1	1	1
Toro.	37	18	20	60	84	15	30	1	42	3	1	1	1
Villalbandó.	56	19	23	90	80	10	38	1	17	3	1	1	1
Zamora.	39	21	24	80	88	12	38	1	50	3	1	1	1
En la provincia.													

Zamora 5 de Enero de 1861.—Nicolas Riego.



PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Félix Prieto, vecino de esta ciudad, de la cantidad de 12411 reales que son en deberle Juan Antonio Rodríguez y su mujer Rosalia San Martín, vecinos de San Lázaro, y además de las costas y gastos de la ejecución que ha seguido contra ellos, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

Una tierra de cinco fanegas, poco mas o menos al Alto de Valorio, lindante con la carretera y tierra de Policarpo Piorno, tasada en concepto de libre en 2000 reales.

Otra de cuatro fanegas poco mas o menos, á las Eras de Carrera, lindante con tierras de Tomás Hernández y peñas de D. Domingo González, tasada en concepto de libre en 2000 reales.

Otra al Lagar Blanco, de cavida de tres fanegas, lindante con otra de Bernardo Martín y bacillar de Policarpo Piorno, tasada en concepto de libre en 4000 reales.

Una viña en Guimaré, de cavida de novecientas cepas, lindante con camino del monte de Concejo y viña de Alejandro Rodríguez, tasada en concepto de libre en 1330 reales.

Una casa en San Lázaro, calle de la Virgen, núm. 22, que linda con casa de Zazarías Fernández, tasada en concepto de libre en 7000 reales.

Un torno de cerner, á medio uso, tasado en 320 reales.

El remate tendrá lugar en la sala del despacho ordinario de este Juzgado, el sábado 19 de Enero próximo, de diez á once de la mañana.

Las personas que quieran interesarse en la compra, podrán hacer las proposiciones que gusten y siendo arregladas.

Zamora 29 de Diciembre de 1860.—Ezequiel Valdés.—D. O. D. S. S.—Luis Estevez Hospedal.

su mandato, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

D. Ezequiel Valdés Juez de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente cito llamo y emplazo á Angel Fernandez Folgado, vecino de Cionat para que dentro de treinta dias que por único término se designa comparezca en la Carcel de esta Capital para que extinga la prision correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por contrabando de géneros, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 4 de Enero de 1861.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL

DE

Beneficencia de Zamora.

Desde el dia 12, hasta el 26 del corriente mes, queda abierto el pago en la Administracion de la Casa-hospicio de esta Ciudad del cuarto trimestre correspondiente al año próximo pasado de 1860, á todas las nodrizas esternas y demás personas que cobran haberes del presupuesto de dicho establecimiento.

Zamora 8 de Enero de 1861.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—Por A. D. L. J., Manuel G. Benítez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional

DE

TORO.

D. Juan Rodero del Brio, Juez de paz de esta capital é interino de primera instancia de la misma, su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Victor Escudero Robleda, natural y vecino de Mombuey, provincia de Zamora, viudo, de 33 años, tejedor y vendedor ambulante de lienzo, para que dentro del dicho término comparezca en este Juzgado á fin de ser notificado con la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo, por infraccion del Real decreto de 14 de Junio de 1850 en la venta de géneros sin guia dentro de la zona que le aprehendieron los carabineros en Alcántara el 16 de Marzo último, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 29 de Diciembre de 1860.—Juan Rodero del Brio.—Por

Autorizado competentemente este Ilustre Ayuntamiento para proceder á la enagenacion de 8004 árboles de las especies de negrillo, álamo, chopo y pino en los plantíos y pinar de los propios de esta ciudad, cuyos árboles divididos en diez lotes, y marcados previamente, se hallan tasados en la cantidad de 9814 reales, siendo la especial tasacion de cada lote la que resulta del estado formado por el Sr. Ingeniero de Montes; y no habiéndose presentado licitador alguno á la subasta que se anunció para el 29 de Diciembre anterior, por efecto de las incessantes lluvias y crecidas de los rios, se anuncia nuevamente dicha subasta bajo los mismos tipos, para el 12 de Febrero próximo, hora á las doce de la mañana,

en esta Casa consistorial, advirtiéndose que el estado de que arriba se hace mérito así como las demás condiciones y expediente de subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad durante el tiempo que media hasta la celebracion del temate de todo lo cual podrán enterarse las personas que gusten hacerlo.

Toro 3 de Enero de 1861.—Roman de la Higuera Barbagero.—P. S. M. Weenceslao Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de

VILLALPANDO.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Villalpando, dotada en 9.500 reales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Ayuntamiento de la espresada villa en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Villalpando, Enero 6 de 1861.—El Alcalde, Domingo Morales.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Palacios, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion

DEL

ESTADO DE BENAVENTE.

El dia 30 de Enero actual de las once de su mañana en adelante, se arrendará en pública subasta en la oficina-Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna en esta villa, la heredad titulada Martin del Amo, en término de San Pedro de Ceque.

Las principales condiciones son las de no admitirse postura que no cubra el tipo de 13 fanegas de centeno, y la de ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E.

Acto seguido se arrendará en igual forma que la anterior la heredad titulada Bartolomé Centeno, con la misma condicion respecto de la contribucion y cubrir el tipo de 12 fanegas y 8 celemines de centeno, hallándose sita esta heredad en el término del citado de San Pedro de Ceque.

Banavente 2 de Enero de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

El dia 29 del corriente mes de las

11 de su mañana en adelante tendrá lugar en la oficina-Administracion del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna en esta Villa el arriendo en pública subasta por 4 años de una heredad de tierras en término de Bercianos de Vidrales, para el que servirán como principales condiciones las de no admitirse postura que no cubra veinte fanegas de centeno, y la de ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E., tanto las establecidas como las que se establezcan.

Acto seguido se arrendará en iguales términos que la anterior heredad precedente de la capellania de Sta. Elena en término de villaveza del Agua de la propiedad de S. E. no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tres fanegas y media de trigo, y con la condicion de ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha heredad.

Benavente 2 de Enero de 1860.—Zenon Alonso Rodriguez.

De propiedad de D. Pedro Santiago, vecino de Alcañices, se venden 90 vigas de chopo, algunas con sierro, sitas á do llaman Riomalo, término de Videmala, camino de Cerezal.

Los que deseen adquirirlas comparecerán en el citado sitio, el dia 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana.

En la calle de la Reina, núm. 9, se vende una casa con todas las comodidades necesarias; tiene además dos grandes paneras, alta y baja.

Si alguna persona quiere interesarse en la compra, puede dirigirse á su dueño D. José Palomino, vecino de esta ciudad.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta de este periódico oficial, se venden á real el ciento.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.